



## SALA PENAL

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 05 001 60 00206 2022 20804  
**Procesado:** Cristian Enrique Cadavid Restrepo  
**Delitos:** Hurto calificado agravado  
**Asunto:** Apelación de sentencia anticipada  
(Proceso abreviado Ley 1826 de 2017)  
**Sentencia:** Aprobada por acta 159 de la fecha  
**Decisión:** Confirma —con salvamento de voto—  
**Lectura:** Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente  
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

### ASUNTO

Derrotada la ponencia inicial presentada en este caso, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la decisión que tomó, el 13 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, de no reconocer descuento punitivo a CRISTIAN ENRIQUE CADAVID RESTREPO por la aceptación unilateral de responsabilidad —allanamiento— al no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 349 del CPP.

### 1. HECHOS

De acuerdo con la acusación, en esta ciudad el 20 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 6:20 de la mañana en el Puente Punto Cero, CRISTIAN ENRIQUE CADAVID RESTREPO en compañía de otro sujeto, que huyó, amenazaron con cuchillos a Sergio Leandro Saldarriaga Ramírez, y lo despojaron de un bolso marca Targus, negro, que contenía un equipo para la apnea del sueño, un celular marca Motorola On Mad azul claro, una billetera café con 3 tarjetas de crédito, documentos de una motocicleta y \$14.000, todo lo cual fue avaluado en la suma de \$17.200.000.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín se legalizó, el 21 de septiembre de 2022, la captura de CRISTIAN ENRIQUE CADAVID RESTREPO y se le corrió traslado del escrito de acusación, en el cual se le endilgó coautoría de Hurto calificado agravado (artículos 239, 240 inciso 2°, 241-10 del CP), cargos a los cuales no se allanó, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Radicado el escrito de acusación correspondió al Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal de Medellín, despacho ante el cual el 12 de diciembre de 2022 se pretendía realizar la audiencia concentrada, sin embargo al haberse anunciado por la defensora la voluntad de CRISTIAN ENRIQUE de allanarse a los cargos, se varió el objeto de la diligencia a verificación de allanamiento, en virtud del cual la judicatura informó al procesado sobre la exigencia del reintegro del incremento patrimonial, de cara a obtener descuento punitivo por el allanamiento, y ante las dudas de este para aceptar los cargos se suspendió la diligencia, retomándose el 29 de diciembre de 2022, cuando la defensa manifestó el interés de continuar con la verificación del allanamiento y, así, advertido de las consecuencias jurídicas y de la improcedencia de descuento punitivo por no haber reintegrado el incremento patrimonial, CADAVID RESTREPO se allanó a los cargos, aceptación unilateral de responsabilidad que fue avalada por el despacho *a quo* el 24 de febrero de 2023; enseguida se realizó la audiencia de individualización de la pena —artículo 447 del CPP—; el 13 de marzo de 2023 se profirió la sentencia condenatoria y el mismo día se corrió traslado de la decisión a las partes, habiéndose interpuesto el recurso de apelación por la defensa el 14 del mismo mes y año.

## **3. DECISIÓN IMPUGNADA**

Con fundamento en la aceptación de cargos la juez, una vez hizo alusión a los hechos, a la actuación procesal y a la responsabilidad en la conducta atribuida, declaró penalmente responsable a CRISTIAN ENRIQUE CADAVID RESTREPO por Hurto calificado agravado, imponiéndole una pena principal de 144 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Explicó, frente a la rebaja por allanamiento a cargos, que de acuerdo al actual precedente de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que la aceptación unilateral

es una modalidad de preacuerdo, es exigible al procesado el cumplimiento del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, es decir el reintegro del 50% del incremento patrimonial obtenido con el ilícito y la garantía de pago del remanente, por lo cual no procede, en este caso, disminución punitiva por aceptación de cargos, toda vez que no se cumplió con dicha exigencia, lo que fue debidamente informado a CADAVID RESTREPO antes de su aceptación de cargos.

Finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por la prohibición legal establecida en el artículo 68 A del CP.

#### **4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La defensora se muestra inconforme con la no aplicación de descuento punitivo por el allanamiento al no haberse cumplido con la exigencia establecida en el artículo 349 del CPP, porque argumenta que a pesar de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia es clara la intención del legislador diferenciar entre el allanamiento y el preacuerdo, instituciones de naturaleza y consecuencias jurídicas diferentes, y hasta la juez a *quo* reconoció que hay decisiones encontradas con respecto al símil que hace la Corte Suprema de Justicia de estos institutos.

Agregó la apelante que la Ley 906 de 2004 trae como figuras jurídicas diferentes el preacuerdo y el allanamiento a cargos, considerándose el primero como una negociación entre Fiscalía y la defensa —técnica y material— sometido a condiciones previas como el pago de perjuicios y el reintegro de los bienes en caso de pérdida. Sin embargo el allanamiento a cargos es considerado, por la misma normativa, como una manifestación de la voluntad del procesado, proveniente del derecho que le asiste a renunciar a otras garantía que surgen a partir de su vinculación formal al proceso penal, y como contraprestación a esa renuncia de derechos procesales y la colaboración con la administración de justicia para evitar desgastes innecesarios la ley le compensa con una rebaja de pena dependiendo del momento procesal de la realización de dicha manifestación. Claramente el legislador consagró estas figuras como formas de terminación anticipada del proceso con beneficios para el procesado, pero cada una de ellas tiene requisitos especiales diferentes, al punto que están planteadas como independientes. En ese orden de ideas, el hecho de negar las rebajas correspondientes para el allanamiento a cargos bajo el argumento de ser figuras iguales, constituye violación a los principios de estricta legalidad, favorabilidad, dignidad humana e igualdad, principios rectores que rigen las actuaciones penales, derechos irrenunciables que deben ser respetados en cada una de las actuaciones procesales penales, y tratar

como iguales figuras claramente disimiles, es dar aplicación a una analogía *in malam partem* no permitida, lo que es contrario a las garantías del procesado, y está expresamente prohibido en nuestro ordenamiento jurídico.

Admitió, la recurrente, que la funcionaria de primera instancia en la audiencia de verificación de allanamiento advirtió al procesado que no le reconocería rebaja punitiva por allanamiento a cargos, pero también le manifestó que hay juzgados que no comparten dicha postura y que incluso el Tribunal Superior de Medellín algunas veces ha fallado contrario tal criterio y que, por lo mismo, se podía apelar la decisión, reconociendo —de cierta manera— que aplicar esa analogía *in malam partem* es contrario a las consideraciones de algunos de sus pares y superiores. Insiste en que para el allanamiento a cargos es imposible exigir el cumplimiento del artículo 349 del CPP ya que el legislador en ningún momento lo pretendió para esta figura jurídica en particular, por lo que negar en ese caso el derecho a la rebaja punitiva es contrario a la legalidad, y por ello pide reconocer a CRISTIAN ENRIQUE CADAVID RESTREPO la rebaja correspondiente por haberse allanado a cargos.

## **5. COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer de la presente alzada conforme lo dispone el artículo 34-1 del Código de P. Penal –Ley 906 de 2004– toda vez que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

## **6. CONSIDERACIONES**

La Sala establecerá si acertó la funcionaria *a quo* al no reconocer a CRISTIAN ENRIQUE CADAVID RESTREPO un descuento punitivo por allanamiento a cargos por no haber reintegrado el 50% del incremento patrimonial obtenido con la conducta punible por la cual aceptó responsabilidad penal, ni garantizado el pago del restante porcentaje —y por lo tanto procede confirmar tal decisión— o si, por el contrario, ha de modificarse lo decidido en el fallo de instancia por ser procedente dicho descuento punitivo.

En el *sub exámine* se advierte que a CRISTIAN ENRIQUE CADAVID RESTREPO se le acusó por Hurto calificado agravado (artículos 239, 240 inciso 2° y 241-10 del CP), cargos a los cuales se allanó en la audiencia que sería concentrada, sin hacer el reintegro previsto en el artículo 349 del CPP, a pesar de habersele informado por la juez de primer grado que no le concedería rebaja punitiva por dicha aceptación

unilateral de responsabilidad penal, de acuerdo con los precedentes vertical y horizontal al respecto.

De conformidad con la providencia de radicación 39.831 fechada el 27 de septiembre de 2017, con ponencia del Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia varió su jurisprudencia, en cuanto a que el allanamiento a cargos debe entenderse como una de las modalidades de preacuerdo entre el imputado y la Fiscalía, de allí que la exigencia contenida en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, atinente a que *“en los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente”*, debe hacerse también a quienes acepten responsabilidad penal por allanamiento, pues claramente se expresó en tal decisión:

“(…) como resultado de reestudiar el tema, la Sala concluye que indudablemente el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la ley 906 de 2004.

Pese a los esfuerzos realizados en orden a atribuirle naturaleza y efectos diversos, esta Sala es del criterio que no solamente por encontrarse la figura del allanamiento a cargos dentro del Libro III, Título II del Código de Procedimiento Penal de 2004 bajo el rótulo de «Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado», sino porque **es la propia ley (artículo 351 de la Ley 906 de 2004), la que establece que el «acuerdo» de aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, necesariamente debe consignarse en el escrito de acusación que la Fiscalía ha de presentar ante el Juez de Conocimiento, sin el cual dicho funcionario no adquiere competencia para emitir fallo de mérito, y que éste sea congruente con los términos de la acusación, es otra de las razones por las cuales debe concluirse que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de los acuerdos que Fiscalía e imputado o acusado pueden celebrar para cuya aprobación por el juez de control de garantías o el de conocimiento se requiere el cumplimiento íntegro de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para conferirle validez y eficacia procesal y sustancial, incluidas las exigencias de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004**”. (Resaltado y subrayado no originales)

Aunque la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no ha mantenido una postura pacífica sobre este tópico, pues en sentencia de radicado

21.347 del 14 de diciembre de 2005, de la cual fue ponente el Magistrado Yesid Ramírez Bastidas dijo que, como modalidad de preacuerdo que es, la legalidad del allanamiento a cargos está condicionada a la verificación de la exigencia prevista en el artículo 349 del estatuto procesal penal, pero a partir de la sentencia 25.306 del 8 de abril de 2008, esa Alta Corporación cambió su posición para señalar que en los casos de aceptación unilateral de responsabilidad no era exigible tal requisito de procedibilidad, hasta llegar a la postura actual —establecida en la providencia 39.831 del 27 de septiembre de 2017— en la cual se retomó la inicial concepción.

En este orden de ideas, es evidente que la Corte Suprema de Justicia en la referida providencia hizo una labor unificadora de la jurisprudencia, que constituye un parámetro soportado en la razón de la decisión, en tanto resolvió con fuerza de cosa juzgada la exigencia del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 349 del CPP en los allanamientos a cargos, y si bien en el caso que se analizó en esa oportunidad no era exigible dicha obligación, fue porque el allanamiento en ese proceso se aprobó conforme a la interpretación jurisprudencial vigente en ese entonces —que no vinculaba el allanamiento a cargos a las exigencias contenidas en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004—, sin embargo es clara la regla jurídica que se estableció a partir de la providencia 39.831 de 2017, reiterada en los radicados: 55.166 (AP 504-2020) y 55.914 (SP 287 de 2022), entre otros, en torno a que en los allanamientos, como modalidad de preacuerdos, debe verificarse el cumplimiento del reintegro que dispone el artículo 349 del CPP cuando ha habido incremento patrimonial para el sujeto activo de la conducta punible. Y no debe perderse de vista que *“la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas que hacen parte de la razón de la decisión, es decir aquellos que son inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho”*<sup>1</sup>

Así, esta Sala acoge mayoritariamente la directriz jurisprudencial contenida en la sentencia 39.831 de 2017, por estimarla acorde con la teleología y sistemática procesal de la Ley 906 de 2004, que incluye a los allanamientos en las modalidades de preacuerdos y negociaciones, y porque además de la finalidad que tiene el artículo 349 del CPP —de garantizar en el proceso penal la reparación de las víctimas— se pretende evitar que los sujetos activos de comportamientos punibles, aumenten injustificadamente su patrimonio como consecuencia de su actividad criminal.

De tal suerte que la aceptación unilateral de responsabilidad o allanamiento a cargos, de acuerdo con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, es una modalidad de los preacuerdos o negociaciones, con lo cual ninguna duda surge en cuanto a que para los allanamientos también es exigible el requisito de procedibilidad contenido

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

en el artículo 349 procesal. Lineamiento claramente trazado por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia vigente, que ha sido mayoritariamente acogido por esta Sala de Decisión, como criterio unificador.

Así las cosas, cuando no se presenta el reintegro establecido en el artículo 349 del CPP no es posible avalar el allanamiento a cargos como sucede en los preacuerdos, sin embargo atendiendo a que la aceptación de la responsabilidad penal de manera unilateral es un derecho reconocido en el artículo 8º literal I del C.P.P, debe impartirse legalidad al mismo aun cuando no se cumpla el mencionado reintegro, pero sin la aplicación del descuento punitivo que establece la ley en contraprestación de dicho acto.

En este caso el procesado aceptó la responsabilidad penal a sabiendas de que no iba a ser beneficiado con el reconocimiento legal que consagra el allanamiento a cargos, al no haber realizado el reintegro que exige el artículo 349 del CPP. Es así como, habida cuenta de que según el escrito de acusación, el Hurto calificado agravado que se le atribuyó ascendió a la suma total de \$17.200.000, debió reintegrar \$8.600.000 a la víctima y garantizar el pago del valor restante, pero como no lo hizo no puede reconocérsele descuento punitivo alguno, como acertadamente lo determinó la juez de instancia.

Entonces, existiendo un precedente frente al tema del reintegro, como requisito de procedibilidad —no solo de los preacuerdos sino además del allanamiento a cargos— el juzgador debe cumplir con la obligación de aplicarlo, en la medida en que ello garantiza el derecho que tiene todo ciudadano a la igualdad de trato en la interpretación y aplicación de la ley dentro de la actividad judicial, como también a la seguridad jurídica de cara a la misma.

Y al considerarse apropiada la tesis actual preponderante en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en tanto no es caprichoso considerar que el reintegro debe operar también en los allanamientos a cargos, al ser estos una modalidad de los preacuerdos, de conformidad con lo previamente expuesto —se insiste en que se acoge dicha tesis— se considera acertada la determinación de la funcionaria *a quo* de no reconocer a CRISTIAN ENRIQUE CADAVID RESTREPO descuento punitivo por allanamiento a cargos, al no haber cumplido el requisito de procedibilidad exigido para ello.

No puede perderse de vista que el precedente judicial es de inmediata aplicación y no admite el principio de favorabilidad, pues una vez proferido debe recurrirse al mismo para la solución de los casos a resolver en adelante, independientemente

de la fecha de ocurrencia de los hechos. Al respecto, señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) el principio de favorabilidad no se reputa de los cambios de jurisprudencia para procesos en curso como ya lo ha sostenido la Sala en sede de tutela a partir de la interpretación que sobre el tema ha construido la Corte Constitucional. En un fallo de esa naturaleza, eso fue lo que indicó la Sala de Casación Penal:

*“Frente a la concurrencia de posturas jurisprudenciales sobre el aspecto atrás analizado, y la obligación de aplicar la que resulte más favorable al procesado, es necesario hacer las siguientes precisiones:*

*En primer término, la asimilación que hace el impugnante entre derecho legislado y precedentes judiciales, de cara a la aplicación del principio de favorabilidad, es inaceptable, porque **una cosa es el fenómeno de tránsito legislativo, que puede dar lugar a la coexistencia de normas que regulen de manera diferente un mismo asunto, y otra muy diferente que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria varíe la interpretación de un determinado precepto por considerarla errónea, tal y como sucedió en este caso.*** (Resaltado fuera del texto original)

*Sobre la posibilidad que tiene la Corte Suprema de Justicia de variar el precedente judicial por la razón atrás indicada, la Corte Constitucional ha precisado que el respeto al precedente es entonces esencial en un Estado de derecho; sin embargo, también es claro que este principio no debe ser sacralizado, puesto que no sólo puede petrificar el ordenamiento jurídico sino que, además, podría provocar inaceptables injusticias en la decisión de un caso. **Así, las eventuales equivocaciones del pasado no tienen por qué ser la justificación de inaceptables equivocaciones en el presente y en el futuro**<sup>2</sup>. O, en otros eventos, una doctrina jurídica o una interpretación de ciertas normas pueden haber sido útiles y adecuada para resolver ciertos conflictos en un determinado momento pero su aplicación puede provocar consecuencias inesperadas e inaceptables en casos similares, pero en otro contexto histórico, por lo cual en tal evento resulta irrazonable adherir a la vieja hermenéutica. Es entonces necesario aceptar que todo sistema jurídico se estructura en torno a una tensión permanente entre la búsqueda de la seguridad jurídica -que implica unos jueces respetuosos de los precedentes- y la realización de la justicia material del caso concreto -que implica que los jueces tengan capacidad de actualizar las normas a las situaciones nuevas-. (SU-047/99, reiterada en C-836 de 2001).» (CSJ ST, 13 jul 2016, rad. 48257)*

Entonces es acorde a derecho continuar dando aplicación a la actual postura jurisprudencial aludida, y no a una que en anteriores oportunidades sostuvo la Corte Suprema de Justicia, pues es claro que en materia de interpretación jurisprudencial no aplica la favorabilidad, de ahí que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, en cuanto fue objeto de apelación.

---

<sup>2</sup> Negrillas fuera del texto original.»

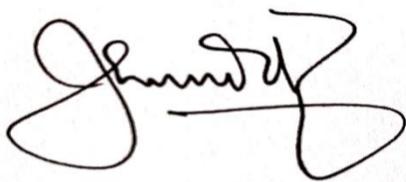
**En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO CONFIRMAR**, en cuanto fue objeto de apelación, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal de Medellín, el 13 de marzo de 2023, contra CRISTIAN ENRIQUE CADAVID RESTREPO.

**SEGUNDO** Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

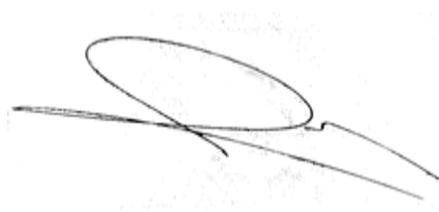
**Notifíquese y cúmplase**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
Magistrado



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
Magistrado



**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
Magistrado  
(Con salvamento de voto)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### SALA PENAL

**Radicado:** 05 001 6000206 2022 20804

**Procesado:** Cristian Enrique Cadavid Restrepo

**Delito:** Hurto calificado agravado

**Magistrado Ponente:** Jorge Enrique Ortiz Gómez

**Salvamento de voto:** Gabriel Fernando Roldán Restrepo

### SALVAMENTO DE VOTO

Derrotada la ponencia por la Sala mayoritaria, me permito presentar los argumentos que en ella expuse para que se modificara la decisión del juez de instancia, respecto a que no debió negarse la rebaja de pena por allanamiento, pese a no haberse acreditado el cumplimiento de lo contenido en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, por las siguientes razones:

Según el marco normativo previsto en la Ley 906 de 2004, el allanamiento a cargos es un acto de conformidad y especie de capitulación del procesado frente a la pretensión punitiva estatal, constituye una expresión unilateral de voluntad, que se puede expresar en específicos momentos del decurso procesal con efectos diferentes, a partir de que se haya consumado el acto de comunicación que implica la imputación y hasta que en el juicio oral el acusado es interpelado por el juez para que manifieste si se declara inocente o culpable.

En cambio, la negociación entraña la confluencia de voluntades, que se cristaliza en un acuerdo, sobre el cual hay un amplio abanico de posibilidades que los artículos 350 y 351 consagran, tanto de rebajas porcentuales dependiendo del momento procesal y en atención a la capacidad negociadora del representante del ente acusador para ofrecer una pena acorde a la mensura que haga al desgaste de jurisdicción. También se puede eliminar alguna causal de agravación o algún cargo específico o

tipificar la conducta acudiendo a circunstancias modificadoras de la punibilidad para ofrecer un tratamiento punitivo más benevolente.

Es por eso, que en materia tan sensible como es la de equiparar estos dos institutos, en punto a una interpretación restrictiva y desfavorable para el procesado, debe primar la exégesis del texto legal para no dar cabida a interpretaciones extensivas o analógicas *in malam partem*; y en este sentido, si el artículo 349 CPP establece que no proceden los *acuerdos o negociaciones* con el imputado o acusado cuando el sujeto activo del delito hubiese obtenido incremento patrimonial que es fruto del mismo, si no ha reintegrado al menos la mitad de este y asegurado el recaudo del remanente, luego no cabe entender que la restricción está comprendiendo otra forma de justicia premial que es la conformidad o allanamiento a cargos, que ni es negociación ni es acuerdo, así pudieran en ciertos casos ir de la mano.

Textualmente, la norma prescribe:

***“Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente”.***

El instituto de los **preacuerdos y negociaciones**, está regulado en el código procesal penal (Ley 906 de 2004) en el Libro III, Título II, capítulo único, y a consecuencia de una deficiente redacción del artículo 351 se asume, por un sector de la judicatura nacional, que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de negociación. Así, la Corte Suprema de Justicia, en viraje jurisprudencial destacó:

*“Pese a los esfuerzos realizados en orden a atribuirle naturaleza y efectos diversos, esta Sala es del criterio que no solamente por encontrarse la figura del allanamiento a cargos dentro del Libro III, Título II del Código de Procedimiento Penal de 2004 bajo el rótulo de «Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado», sino porque es la propia ley (artículo 351 de la Ley 906 de 2004), la que establece que el «acuerdo» de aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, necesariamente debe consignarse en el escrito de acusación que la Fiscalía ha de presentar*

*ante el Juez de Conocimiento, sin el cual dicho funcionario no adquiere competencia para emitir fallo de mérito, y que éste sea congruente con los términos de la acusación, es otra de las razones por las cuales **debe concluirse que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de los acuerdos que Fiscalía e imputado o acusado pueden celebrar para cuya aprobación por el juez de control de garantías o el de conocimiento se requiere el cumplimiento íntegro de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para conferirle validez y eficacia procesal y sustancial, incluidas las exigencias de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 (negritas fuera del texto)***<sup>1</sup>.

Tal postura está inspirada en el propósito de evitar que quienes obtienen réditos económicos de su delincuencia puedan acceder a beneficios de rebaja de pena, en previsión de que se pueda ver afectada la garantía de reparación, como uno de los pilares de la tríada en que se asienta el derecho de las víctimas.

Sin embargo, tenemos que recordar que: **i)** el espacio en el que el derecho de las víctimas alcanza su cénit es en el incidente de reparación integral; **ii)** tras el allanamiento a cargos, el juez para racionalizar el ejercicio sancionador debe mensurar criterios de proporcionalidad y ponderar aspectos como el daño causado, por lo que es a él a quien en un allanamiento puro y simple, esto es, aquel en el que la fiscalía no participa para pactar la pena, pilar en el que se soporta la especie de negociación que, a la luz del inciso primero del artículo 351 CPP reside solo en la aceptación de cargos y la fijación de pena conforme a los topes de rebaja; **iii)** el allanamiento sin siquiera un incentivo mínimo reflejado en el quantum punitivo es una quimera, así que las talanqueras legislativas y jurisprudenciales que lo limitan como mecanismo de justicia premial y de abreviación del proceso, han impactado negativamente el funcionamiento del sistema penal de corte acusatorio que nuestra judicatura, de la mano de todos los actores del proceso se ha empeñado en desarrollar, como esclusa principal de las causas penales que por vía ordinaria no son expeditas, generando congestión y amenazando el colapso de un sistema de juzgamiento que se promocionó bajo la promesa y la expectativa de que estos mecanismos permitirían evacuar el grueso abrumador de los procesos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia SP 14496 del 27 de septiembre de 2017, radicado 39831

<sup>2</sup> El ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Luis Antonio Hernández, en su intervención del martes 13 de septiembre, defendiendo la postura que fue puntal del cambio jurisprudencial generado en la alta corporación desde

Ha de precisarse que esta postura que se defiende no es insular, como lo demuestran los aportes que desde la misma Corte Suprema de Justicia se han hecho a través de salvamentos de voto, como el presentado por el magistrado Jerson Chaverra frente a la sentencia de segunda instancia SP287-2022, radicado 55914 del 9 de febrero de 2022, así:

*“Para efectos de esa negativa parte la providencia del supuesto según el cual allanamientos y preacuerdos son especies del mismo género y aunque en principio resulte acertado así afirmarlo porque en verdad se trata de formas de terminación anticipada del proceso, mal puede seguirse de eso que uno y otro instituto son idénticos o asimilables cuando desde la misma ley se han señalado sus diferencias, con relación a las cuales me remito a las consideraciones que en igual vía he formulado en asuntos similares”.*

Y agrega:

*“Pero más allá de comprender que ontológicamente allanamiento y preacuerdo son entidades jurídicas diversas que, aunque persiguen el mismo fin, parten de supuestos diferentes, también entiendo que la aplicación del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, tal como lo viene haciendo la tesis mayoritaria, entraña la omisión de elementales parámetros de hermenéutica”.*

*“Es decir, a pesar de que el artículo 349 de la Ley 906 emplea la expresión “acuerdo”, la Sala mayoritariamente ha desatendido su tenor literal, su sentido natural y obvio y la orientación jurídica para extenderla a expresiones unilaterales como los allanamientos a cargos, sin sopesar que, desde luego, el sentido natural y obvio de éstos excluye la concurrencia de un acuerdo, o de un negocio entre Fiscalía y procesado”.*

*“A partir de ese equivocado entendimiento, asimila por analogía preacuerdo y allanamiento, o que este es una especie de aquel, aunque se reconozca que son dos especies del mismo género, para imponer al segundo, por vía de esa interpretación, una restricción que legalmente no le corresponde, lo cual equivale a decir, tratándose de norma de efectos sustanciales en cuanto prevé una rebaja punitiva, que se hace una interpretación in malam partem, proscrita en nuestro ordenamiento”.*

De contera, expresa:

*“Que se rebaje la pena a quien se allana a cargos sin restituir la cantidad mencionada del acrecimiento económico obtenido con el punible, no comporta desmedro alguno en los derechos de los ofendidos, ni significa que el Estado o las propias víctimas deban renunciar a la obtención de la condigna reparación del daño sufrido. El allanamiento en las condiciones dichas, como el preacuerdo en las del artículo 349, no es incompatible con la reparación integral”.*

Al respecto, también ha de resaltarse lo indicado por el Dr. Nelson Saray Botero, Magistrado de esta Corporación en decisión emitida el 10 de febrero de 2023 dentro del radicado 2010-02750:

*“...Desde la misma ley se infiere que los preacuerdos y los allanamientos son diferentes, ontológicamente y en sus consecuencias, aunque hacen parte del género de terminación anticipada del proceso penal.*

*En efecto, expresa el artículo 293 C.P.P. que «Si el imputado por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación» (se subraya). Esa «o» es disyuntiva, no copulativa.*

*La oración coordinada es un tipo de oración compuesta que está formada por dos o más oraciones unidas por conjunciones o por locuciones conjuntivas (conjuntos de palabras que funcionan como una conjunción).*

*La oración coordinada copulativa indica unión o suma y se caracteriza por estar unida mediante un nexos copulativo y la oración coordinada disyuntiva está formada por dos oraciones que se contradicen, unidas normalmente por la conjunción «o» .*

*El artículo 61 del C.P., parte final, expresa que «El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y la defensa».*

*Lo dicho, porque en el allanamiento, que no es negociación, es el juez quien impone la sanción a través del sistema de cuartos de movilidad (Art. 61 C.P.). En el allanamiento, en cambio, la fiscalía ni la defensa fijan los cuartos de movilidad donde el sentenciador ha de imponer la sanción.*

*Expresa el mismo artículo 351 del C.P.P.:*

*«Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación (...).*

*También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. (...).*

*En el evento que la fiscalía (...) proyecte formular cargos distintos y más gravosos (...), los preacuerdos deberán referirse a esta nueva y posible imputación». (se subraya).*

*Según la norma hay una aceptación de cargos (unilateral, que es el allanamiento a cargos) y al lado también existe el acuerdo entre «el fiscal y el imputado».*

*Aunque esa «igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada» está referida a que, en la terminación anticipada del proceso penal, el género son las «negociaciones» y las especies corresponden a los «acuerdos» (preacuerdos) y los allanamientos (aceptaciones). El «acuerdo» no es el género.*

*La diferenciación igualmente se desprende de las expresiones utilizadas en los artículos 288 numeral 3, 356 numeral 5 y 367 numeral 2 del C.P.P.*

*Finalmente, expresa la Ley 1761 de 6 de julio de 2015 que regula el Femicidio.*

*«Artículo 5º Preacuerdos: La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias».*

*Norma que claramente se refiere a las especies de allanamiento y preacuerdos, con consecuencias diversas.”*

Ahora, en la sentencia SP287 de 2022, la Corte Suprema de Justicia, a través de ponencia de la entonces magistrada Patricia Salazar Cuéllar, *in extenso*, no solo analizó las diferencias entre las dos formas de justicia premial, la consensuada y la unilateral, sino que expresó sus reparos a los fundamentos por los cuales se aduce, conforme a la tesis prevaleciente, que a la aceptación de cargos unilateral le es aplicable la restricción prevista en el artículo 349 CPP, indicando al efecto:

*“Sobre esto último, debe tenerse presente que: (i) aunque en todos los casos debe procurarse la reparación a las víctimas, la misma no*

*constituye un requisito del sometimiento a una condena anticipada, bien por la vía unilateral o mediante un acuerdo; (ii) tal y como se indicó, el legislador le dio la potestad a la víctima de aceptar lo acordado en materia de reparación o, en su defecto, buscar la reparación a través de las “vías judiciales pertinentes”; y (iii) ello guarda armonía con la regulación de otra de las formas de terminación anticipada del proceso penal (principio de oportunidad), pues solo algunas de sus causales tienen como requisito estructural la reparación a las víctimas, aunque, en todo caso, este objetivo debe procurarse en la mayor proporción posible”.*

Agregó,

*“Aunque el incremento patrimonial producto del delito y el daño causado a la víctima pueden coincidir en algunos casos, es claro que se trata de conceptos diferentes, toda vez que: (i) es posible que se causen daños a la víctima, sin que el sujeto activo haya tenido un incremento patrimonial –por ejemplo, un homicidio culposo, lesiones causadas en medio de una riña, la violencia ejercida en contra de los familiares, entre muchos otros; y (ii) es posible que el daño causado a la víctima exceda el incremento patrimonial “producto del delito” –también a manera de ejemplificación, lo mató, porque le pagaron cien mil pesos para hacerlo, pero le causó a los familiares un daño que supera ampliamente esa suma-; etcétera”.*

De contera, puntualizó:

*“Esta distinción es importante, porque las consecuencias jurídicas de la reparación a las víctimas y la devolución del incremento patrimonial “producto” del delito son muy diferentes”.*

Lo anterior para significar que la negativa de otorgar beneficios derivados de la simple aceptación unilateral de cargos (sin negociación) radica en una interpretación analógica de la ley instrumental penal, en su artículo 349 CPP, que viola elementales principios que entroncan con otros de raigambre constitucional, como es la prohibición de interpretaciones analógicas desfavorables en materia penal.

En este sentido, teniendo el juzgador a cargo mensurar cuál rebaja resulta justa, proporcional y adecuada, en punto a las funciones que la pena debe cumplir, entre ellas la de retribución justa, y valorando aspectos como la dañosidad de la conducta, tendría el criterio para otorgar rebajas, entre los topes que consagran los artículos 351, inciso primero, 356- numeral 5° y 367 CPP, no pudiendo dejar de considerar si el procesado se puso a tono con los

derechos de la víctima, mediante gestos resarcitorios o indemnizatorios; pues si no hubo de hacerlo, tendrá que mezquinarle las rebajas más amplias a las que aspire y otorgarle, por plegarse a la pretensión punitiva del Estado, el mínimo legal previsto.

Así las cosas, no debió negarse la rebaja de pena por allanamiento a cargos, pese a que no se verificó el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, lo que no desprotege ni burla a las víctimas, que tendrán en el incidente de reparación integral, subsecuente, la oportunidad de obtener reparación o resarcimiento; a más de que, quedando por cuenta del juez establecer los criterios dosimétricos de pena, (en lo que también se difiere con la figura de los preacuerdos), deberá sopesarse la serie de factores para una adecuada fundamentación cuantitativa y cualitativa de la pena, teniendo en cuenta si se expresó o no voluntad alguna en consideración a la víctima, a fin de resarcirla.

En ese sentido, la decisión apelada debió modificarse, y si bien el criterio acogido impone apartarse de la línea jurisprudencial dominante trazada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, también lo es que se cumple en este caso con el deber de exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos de la presente decisión, recordándose lo que en este punto se explicó en la aludida sentencia emitida por este Tribunal, así:

*“Los precedentes de la Corte Suprema de Justicia **son siempre relativos** «existiendo por ende la posibilidad jurídica de apartarse de los mismos si son expuestos argumentos suficientes y razonables que justifiquen dicha decisión»<sup>3</sup>.*

*En Colombia existes dos clases de precedentes de la Corte Suprema de Justicia, así<sup>4</sup>:*

<b>TIPOLOGÍA DE PRECEDENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>DOCTRINA PROBABLE</b>	<b>CASO ANÁLOGO</b>
<i>Artículo 4º Ley 169 de 1896<sup>5</sup>. Los jueces pueden apartarse de la doctrina probable para lo cual «están</i>	<i>Se trata de una sentencia con identidad fáctica e identidad del problema jurídico, que por principio de igualdad podrá ser</i>

<sup>3</sup> Mora Mayorga, Harry Fernando; Peláez Mejía, José María y Ochoa Garrido, Yucelis Patricia, ob. cit., p. 40.

<sup>4</sup> Mora Mayorga, Harry Fernando; Peláez Mejía, José María y Ochoa Garrido, Yucelis Patricia, ob. cit., pp. 40-41.

<sup>5</sup> «Artículo 4º. *Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte variara la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.*».

<p><i>obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente sentencia» (Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001). Se garantiza la autonomía e independencia judiciales.</i></p>	<p><i>utilizada como precedente ya que «en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores»<sup>6</sup>.</i></p>
---	---

*La **doctrina probable** requiere cumplir los siguientes presupuestos: (i) que sea una regla general de derecho mediante la cual se haya interpretado la ley y no simplemente una subregla elaborada para solucionar un caso concreto, (ii) la regla extraída debió haber sido el fundamento jurídico de la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia, (iii) esta regla de derecho debe haber sido reiterada de manera uniforme en tres decisiones más por la Alta Corporación, y (iv) las subreglas que amplíen el alcance de la regla, excepcionándola para ciertas situaciones o precisándola en cuanto a su aplicación, al ser reiteradas de manera uniforme en tres decisiones de la Corte, se integrarán como regla y por ende constituirán doctrina probable<sup>7</sup>.*

*Una sola sentencia o auto de la Corte Suprema de Justicia no es precedente sino un mero criterio auxiliar «del que es posible apartarse sin mayores consideraciones, salvo que se está empleando (...), según se acaba de explicar, bajo la metodología del caso análogo»<sup>8, 9</sup>.*

En esos términos, dejo sentada mi posición al respecto.



**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**Magistrado**

<sup>6</sup> Mora Mayorga, Harry Fernando; Peláez Mejía, José María y Ochoa Garrido, Yucelis Patricia, ob. cit., p. 41.  
<sup>7</sup> Mora Mayorga, Harry Fernando; Peláez Mejía, José María y Ochoa Garrido, Yucelis Patricia, ob. cit., p. 41.  
<sup>8</sup> Mora Mayorga, Harry Fernando; Peláez Mejía, José María y Ochoa Garrido, Yucelis Patricia, ob. cit., p. 41.  
<sup>9</sup> Decisión del 10 de febrero de 2023, radicado 2010-02750. MP. Nelson Saray Botero.